

Interlocutorio No. 566

Rad. 2020-00213

(R)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

MANIZALES-CALDAS

Manizales, primero (01) de octubre de dos mil veinte

Procede el despacho en este momento a estudiar la presente demanda de **MODIFICACIÓN DE VISITAS** promovida a través de apoderado Judicial por la señora **MELANY TATIANA CANDELO ARIAS**, en contra del señor **ANGELO VANEGAS PINZÓN**, procediéndose a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Estudiada la presente demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que de conformidad con el Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la parte demandante deberá:

- Indicar el canal digital donde deben ser notificadas tanto las partes como sus testigos y el apoderado, en este caso, faltarían la parte demandada y los testigos, conforme lo reglado en los arts. 5° y 6° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020.

- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

- Envia por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado y acreditar el recibido del mismo. De no ser posible, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos.

- Así mismo deberá allegar el poder debidamente conferido por la señora **MELANY TATIANA CANDELO ARIAS**, al Dr. **JUAN MANUEL GÓMEZ MONTOYA**, esto con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 5 del decreto 806 de 2020, pues en el aportado no se consigna el correo electrónico de la demandante.

Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 que estableció el protocolo para la presentación de la demanda entre otros el literal a) la subsanación deberá corresponder a la demanda completa en fuente arial 14.

- Deberá aclarar el apoderado de la parte demandante, por qué indica en el numeral 6 de los hechos, que “ *Desde el mes de marzo del año 2020 hubo un cambio en las circunstancias actuales debido al confinamiento y la crisis sanitaria por lo que se le es difícil a mi poderdante dar cumplimiento a cabalidad con lo estipulado en la sentencia, esto por razón a la contingencia que se vive actualmente tanto en el país como en la ciudad de Manizales*”, pues de las pruebas arrojadas no se observa en que ha consistido la imposibilidad de su poderdante en cumplir la sentencia dictada por este Judicial.

Igualmente deberá aclarar por qué en el hecho 8, indica que el menor “... *ha sufrido diferentes episodios de bronquitis, neumonía bacteriana, y problemas respiratorios, por lo cual se torna necesario que en la medida de lo posible no tenga contacto con otras personas y se debe procurar la permanencia de este en su hogar para no exponer su salud y su vida*”, si de la historia clínica del menor aportada, no se

evidencia que el médico tratante le haya indicado mantener al mismo en estado de aislamiento debido a su condición de salud, así mismo deberá allegar la historia médica del citado menor actualizada, pues las arrimadas datan de los años 2016, 2017 y 2018, sin que se evidencie la actual situación de salud del menor SAMUEL para el año 2020.

Aclarar, las razones por las cuales indica en su numeral 10 que “ *En la sentencia en lo referente a las vacaciones del menor se estipuló que el señor ANGELO VANEGAS podría tener el niño al día siguiente que este salga a vacaciones del Jardín, y lo debía devolver el 26 de diciembre, y al otro año se alternará, lo recoge el 26 de diciembre y lo debe devolver 3 días antes de ingresar al jardín, esto en consideración a que el menor con anterioridad a la pandemia entraba a clases en el mes de ENERO, sin embargo, actualmente el menor entra a su jornada escolar en el mes de abril, y teniendo en cuenta la sentencia, el menor tendría que estar 4 meses con el padre o más, por lo cual es pertinente realizar una modificación o aclaración debido al cambio de circunstancias actuales generados por la actual pandemia*”, si de las pruebas arrimadas no se evidencia que el menor se encuentre en etapa escolar, y mucho menos que su horario de clases haya variado por efectos de la pandemia, o que el calendario escolar en donde se encuentra matriculado dicho menor sea CALENDARIO B, para lo deberá allegar las respectivas certificaciones expedidas por el centro educativo en donde se encuentre matriculado el menor.

Así mismo indicará en qué estado se encuentra la medida de protección que instauro la señora **MELANY TATIANA CANDELO ARIAS**, en contra del señor SAMUEL, ante el ICBF, para lo cual allegará las respectivas pruebas.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

"... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo..."

Conforme a la norma transcrita se inadmitirá la demanda para que subsane el defecto advertido en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo definitivo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **MODIFICACIÓN DE VISITAS** promovida a través de apoderado Judicial por la señora **MELANY TATIANA CANDELO ARIAS**, en contra del señor **ANGELO VANEGAS PINZÓN**, por lo motivado.

Segundo: Se concede a la parte actora, un término de cinco (5) días para la corrección del defecto reseñado, so pena de rechazo.

Tercero: En lo referente al reconocimiento de Personería, del Dr. **JUAN MANUEL GÓMEZ MONTOYA**, se resolverá una vez se haga la corrección en el poder solicitado por el Despacho en el presenta auto.

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Notificado el anterior auto por Estado Nro _____
Hoy _____ del mes de _____ del año 2020

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
Secretaria